



PROPOSICION

APROBADO  
20 sep 2022

Proyecto de Ley número 107 de 2021 Senado: “Por medio de la cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.

PROPOSICIÓN:

Modificar el art. 1 del PL, así:

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo aplicable en los casos de incumplimiento injustificado al régimen de visitas” (...)

Cordialmente,

Rodolfo Hernández Suárez  
Senador de la República de Colombia

RODOLFO  
6-sep-2022

AQUÍ Y EN LA DEMOCRACIA



**APROBADO**  
20 sep 2022

## PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 107 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 107 de 2021 Senado “Por medio de la cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**“Artículo 2º: Educación de tipo preventivo y pedagógico.** Las autoridades competentes en el establecimiento y seguimiento a medidas relacionadas con régimen de visitas, a través de sus equipos psicosociales, **deberán brindar** ~~brindarán~~ asesoría **permanente** de tipo preventivo a todas las madres, padres, cuidadores y tutores que incumplan el régimen de visitas y a los menores cuando éste exprese la voluntad de no llevarla a cabo, con el fin de que inicien una medida administrativa por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes. Esta asesoría se realizará bajo lineamientos del ICBF para incluir acciones preventivas y pedagógicas en torno a la importancia del ejercicio corresponsable y equitativo de la paternidad o maternidad y de la presencia de los progenitores en cada etapa del curso de vida de sus hijos e hijas”.

Cordialmente,



**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Senador de la República

Bogotá D.C., agosto de 2022

MFCM-129-2022

Honorable Senador  
ROY LEONARDO BARRERAS  
Presidente  
Senado de la República

**APROBADO**  
20 24 2022

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 107 de 2021 Senado "Por medio de la cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"; moviendo el parágrafo 3 del artículo 3, para que haga parte en adelante del artículo 4 "Legitimación y Solicitud" como parágrafo 3.

Quedando así:

**Artículo 3º.** Incumplimiento injustificado al régimen de visitas. Se entenderá como incumplimiento injustificado al régimen de visitas, toda situación en la que aquella persona que ostenta la custodia y cuidado personal del menor de edad, incumple o evita injustificadamente el ejercicio de una tercera parte del total de las visitas pactadas en el acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial. Sean estas consecutivas o no, durante los últimos tres (3) meses. De igual manera, se configura dicho incumplimiento respecto del progenitor a quien le corresponda ejercer ese derecho.

**Parágrafo 1º.** Para que se configure el incumplimiento injustificado al régimen de visitas se requiere que, de manera previa, se haya establecido formalmente su ejercicio a través de acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los acuerdos privados, actas de conciliación, resoluciones administrativas y sentencias judiciales que establezcan el régimen de visitas a menores de edad deberán señalar a

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A  
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000  
Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)

~~16 Agosto 2022~~  
16 Agosto 2022

cuánto equivale la tercera parte de incumplimientos injustificados al régimen de visitas.

**Parágrafo 2º.** En toda la actuación administrativa el niño, la niña o el adolescente tendrá derecho a ser escuchado y su opinión tendrá que ser valorada por un profesional en psicología, de acuerdo con su edad. No se configura un incumplimiento injustificado al régimen de visitas cuando este se origina en la expresión libre y auténtica de la voluntad del niño, niña o adolescente de no llevarlas a cabo. La autoridad administrativa tomará las medidas para comprobar las circunstancias que llevan a que el niño, la niña o el adolescente se niegue a recibir la visita, y ordenará un acompañamiento psicopedagógico al menor de edad, con el fin de orientarlo a la posible aceptación del régimen de visitas como una materialización de su derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

~~**Parágrafo 3.** Cuando la parte afectada haya sido condenada por los delitos de abuso sexual o violencia intrafamiliar, no estará legitimada para iniciar el proceso por incumplimiento injustificado al régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes.~~

**Artículo 4º. Legitimación y solicitud.** El proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas podrá iniciarse por solicitud del menor de edad, de oficio por la autoridad administrativa o por el progenitor afectado.

La solicitud que se presente ante la autoridad competente puede ser verbal o escrita, adjuntando el documento en el que conste el régimen de visitas, así como prueba siquiera sumaria del incumplimiento, en el evento de contar con la misma. Además, se deberá expresar con claridad el nombre de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, su domicilio, datos de contacto y, por último, un relato de los hechos que constituyen el incumplimiento alegado.

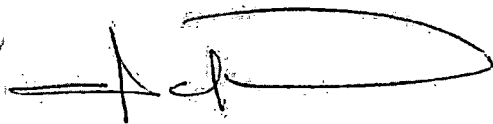
**Parágrafo 1º.** Cuando la solicitud sea realizada por el niño, la niña o el adolescente no será necesario aportar ningún documento o prueba y bastará con su testimonio.

**Parágrafo 2°.** Cuando el solicitante desconozca el domicilio o datos de contacto de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, lo manifestará expresamente en su solicitud y la autoridad receptora deberá consultar bases de datos públicas o privadas con el fin de establecer el paradero del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 13 de la ley 1851 de 2012.

**Parágrafo 3.** Cuando la parte afectada haya sido condenada por los delitos de abuso sexual o violencia intrafamiliar, no estará legitimada para iniciar el proceso por incumplimiento injustificado al régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior en la medida en que el parágrafo del que trata esta solicitud, versa sobre la legitimación que no tendría la parte afectada si fue condenada por delitos de abuso sexual o violencia intrafamiliar.

Atentamente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA  
Senadora de la República

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

Doctor  
**ROY BARRERAS**  
Presidente Senado de la República

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

Ciudad

**APROBADO**  
Gregorio Eljach Pacheco  
16 de agosto 2022

**PROPOSICIÓN.**

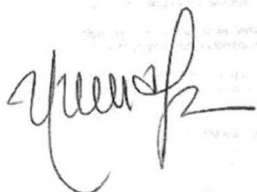
Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 3.º del Proyecto de Ley 107 de 2021, **“Por medio de la cual establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”** el cual quedara así:

(...)

**Parágrafo 2º.** En toda la actuación administrativa el niño, la niña o el adolescente tendrá derecho a ser escuchado y su opinión tendrá que ser valorada por un profesional en psicología, de acuerdo con su edad. No se configura un incumplimiento injustificado al régimen de visitas cuando este se origina en la expresión libre y auténtica de la voluntad del niño, niña o adolescente de no llevarlas a cabo. La autoridad administrativa tomará las medidas para comprobar las circunstancias que llevan a que el niño, la niña o el adolescente se niegue a recibir la visita, y ordenará un acompañamiento psicopedagógico al menor de edad, con el fin de orientarlo a la posible aceptación del régimen de visitas como una materialización de su derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

En todo caso, de resultar un diagnóstico crítico en la valoración psicopedagógica del menor, se deberá garantizar la atención en salud mental oportuna y continua del niño, niña u adolescente.

Atentamente,



**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Senadora de la República

  
16 agosto. 2022



Partido de la **Unión**  
**por la gente.**



*APROBADO  
20 sep 2022*

## PROPOSICION

Proyecto de Ley número 107 de 2021 Senado: “Por medio de la cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.

### PROPOSICIÓN:

Modificar el primer inciso del art. 4 del PL, así:

“**Artículo 4.- Legitimación y solicitud.** El procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas podrá iniciarse por solicitud del menor de edad, de oficio por la autoridad administrativa o a través del progenitor afectado.

(...)”

Cordialmente,

Rodolfo Hernández Suárez  
Senador de la República de Colombia

*DOSS  
6-repro*

AQUÍ Y EN LA DEMOCRACIA

APROBADO  
20 SEP 2022

## PROPOSICIÓN

**Adicionar** un párrafo al artículo 5° del Proyecto de Ley No. 107 de 2021 Senado "Por medio de la cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 5°. Procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de Niños, Niñas y Adolescentes.** Para la solicitud y trámite de las situaciones relacionadas con el incumplimiento al régimen de custodia y visitas, se remitirá a lo estipulado expresamente en los artículos 52, 100 y 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Parágrafo. El trámite del procedimiento administrativo no obsta para que la persona afectada solicite la apertura de un incidente ante el juzgado de familia que hubiere fijado el régimen de visitas, adelante un proceso ejecutivo, instaure una denuncia penal o realice cualquier otra actuación jurídica tendiente a superar el incumplimiento del régimen de visitas.

## JUSTIFICACIÓN

Tal como lo señala la exposición de motivos del proyecto de ley, actualmente no existen disposiciones que regulen específicamente qué hacer cuando se incumple el régimen de visitas. En todo caso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional han identificado e incluso creado mecanismos para hacer frente a dicho fenómeno. Por ejemplo, en la sentencia T-431 de 2016, la Corte Constitucional señaló que las personas pueden acudir a un proceso ejecutivo para hacer cumplir los acuerdos sobre régimen de visitas. En las sentencias STC17234-2017 y STC6990-2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que cuando el régimen de visitas fue fijado mediante sentencia judicial y se incumple, es posible iniciar un incidente ante el juzgado de familia que lo fijó para solicitar su cumplimiento. Además, el artículo 454 del Código Penal consagra el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía.

Así las cosas, la inclusión de este párrafo tiene dos finalidades. Primero, dar a conocer a las personas (y a las autoridades administrativas y judiciales) que existen otras opciones jurídicas que pueden emplearse cuando se incumple el régimen de visitas, pues algunas no están debidamente difundidas. Segundo, precisar que la iniciación del procedimiento administrativo que aquí se crea no excluye la posibilidad de acudir a otras vías jurídicas, pues ante el desconocimiento del régimen de visitas es importante dotar a las personas de todas las herramientas necesarias para hacerle frente.

Atentamente



JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO  
Senador de la República

APROBADO  
20 SEP 2022

## PROPOSICIÓN

**Adicionar** un párrafo al artículo 5° del Proyecto de Ley No. 107 de 2021 Senado "Por medio de la cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 5°. Procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de Niños, Niñas y Adolescentes.** Para la solicitud y trámite de las situaciones relacionadas con el incumplimiento al régimen de custodia y visitas, se remitirá a lo estipulado expresamente en los artículos 52, 100 y 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**Parágrafo.** El trámite del procedimiento administrativo no obsta para que la persona afectada solicite la apertura de un incidente ante el juzgado de familia que hubiere fijado el régimen de visitas, adelante un proceso ejecutivo, instaure una denuncia penal o realice cualquier otra actuación jurídica tendiente a superar el incumplimiento del régimen de visitas.

## JUSTIFICACIÓN

Tal como lo señala la exposición de motivos del proyecto de ley, actualmente no existen disposiciones que regulen específicamente qué hacer cuando se incumple el régimen de visitas. En todo caso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional han identificado e incluso creado mecanismos para hacer frente a dicho fenómeno. Por ejemplo, en la sentencia T-431 de 2016, la Corte Constitucional señaló que las personas pueden acudir a un proceso ejecutivo para hacer cumplir los acuerdos sobre régimen de visitas. En las sentencias STC17234-2017 y STC6990-2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que cuando el régimen de visitas fue fijado mediante sentencia judicial y se incumple, es posible iniciar un incidente ante el juzgado de familia que lo fijó para solicitar su cumplimiento. Además, el artículo 454 del Código Penal consagra el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía.

Así las cosas, la inclusión de este párrafo tiene dos finalidades. Primero, dar a conocer a las personas (y a las autoridades administrativas y judiciales) que existen otras opciones jurídicas que pueden emplearse cuando se incumple el régimen de visitas, pues algunas no están debidamente difundidas. Segundo, precisar que la iniciación del procedimiento administrativo que aquí se crea no excluye la posibilidad de acudir a otras vías jurídicas, pues ante el desconocimiento del régimen de visitas es importante dotar a las personas de todas las herramientas necesarias para hacerle frente.

Atentamente

  
JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO  
Senador de la República

APROBADO  
20 sep 2021

## PROPOSICIÓN

**Modificar** el numeral 4° del artículo 7° del Proyecto de Ley No. 107 de 2021 Senado "Por medio de la cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

4. Una vez agotadas las sanciones de los numerales anteriores, si persistiere el incumplimiento injustificado al régimen de visitas y/o cuando se constituya una afectación psicosocial y/o emocional al Niño, Niña o Adolescente, la ~~autoridad competente~~ Comisaría de Familia deberá revisar la custodia a favor del ejercicio de los derechos del menor. En caso de que la custodia hubiese sido fijada mediante sentencia judicial, la Comisaría de Familia remitirá el caso al Juzgado de Familia correspondiente para que la revise.

## JUSTIFICACIÓN

En un trámite administrativo no es posible modificar la decisión adoptada por una autoridad judicial. Por eso se propone que la comisaría de familia remita el asunto al juzgado de familia correspondiente cuando deba revisarse la custodia que se hubiere definido mediante providencia judicial.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO  
Senador de la República

  
20 sep 2021

PROPOSICIÓN

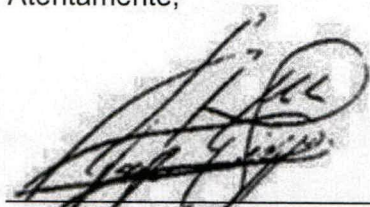
**Modificar** el numeral 4° del artículo 7° del Proyecto de Ley No. 107 de 2021 Senado "Por medio de la cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

4. Una vez agotadas las sanciones de los numerales anteriores, si persistiere el incumplimiento injustificado al régimen de visitas y/o cuando se constituya una afectación psicosocial y/o emocional al Niño, Niña o Adolescente, la ~~autoridad competente~~ Comisaría de Familia deberá revisar la custodia a favor del ejercicio de los derechos del menor. En caso de que la custodia hubiese sido fijada mediante sentencia judicial, la Comisaría de Familia remitirá el caso al Juzgado de Familia correspondiente para que la revise.

JUSTIFICACIÓN

En un trámite administrativo no es posible modificar la decisión adoptada por una autoridad judicial. Por eso se propone que la comisaría de familia remita el asunto al juzgado de familia correspondiente cuando deba revisarse la custodia que se hubiere definido mediante providencia judicial.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO  
Senador de la República

*2024 sep 2022*

**APROBADO**  
*2024 sep 2022*

APROBADO  
20 sep 2022

JORGE BENEDETTI

PROPOSICIÓN

Adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 107 de 2021 Senado "Por medio de la cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones":

**ARTÍCULO NUEVO. Autoridad competente.** La comisaría de familia que hubiere dictado la resolución administrativa para fijar el régimen de visitas será la competente para tramitar el proceso administrativo del que trata la presente Ley. En caso de que el régimen de visitas hubiera sido determinado mediante acuerdo privado, acta de conciliación o sentencia judicial, la autoridad competente será cualquier comisaría de familia del lugar de domicilio del niño, niña o adolescente.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley dispone que la "autoridad competente" en el establecimiento y seguimiento de las medidas relacionadas con el régimen de visitas serán las que conozcan del procedimiento administrativo en discusión. Sin embargo, existen casos en los que ninguna autoridad establece -y mucho menos realiza seguimiento- al régimen de visitas; por ejemplo, cuando este último se fija mediante acuerdo privado o acta de conciliación. También hay casos en los que si bien una autoridad es la que determina el régimen de visitas (resolución administrativa y sentencia judicial), el ordenamiento jurídico no le otorga facultades de seguimiento de la decisión adoptada. Por tanto, pueden existir problemas para determinar con precisión cuál es la "autoridad competente" a la que hace referencia el proyecto de ley y, por ende, que podría conocer del procedimiento administrativo.

Así las cosas, la propuesta es que se precise que las Comisarías de Familia serán las competentes para tramitar el procedimiento administrativo cuando se incumple el régimen de visitas, lo cual obedece a dos razones principales. Primero, dado que el procedimiento aquí creado es "administrativo", se requiere que sea una entidad "administrativa" la que lo adelante; por eso se excluye la posibilidad de que lo hagan los juzgados de familia. Segundo, porque el artículo 84 del Código de Infancia y Adolescencia prevé que las Comisarías de Familia están conformadas por un equipo psicosocial, lo cual las hace apropiadas para brindar una adecuada atención a los casos de incumplimiento del régimen de visitas y, en especial, las asesorías previstas en el artículo 2° del proyecto de ley.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO  
Senador de la República

20 sep. 2022